



Radicación	860016000500201100184 (R.I. 2016-00088)
Procesados	Jorge Arley Bravo, Jaime Elías Otaya y Diego Rolando Chamorro Ibarra.
Fiscalía	38 seccional de Mocoa
Delito	Peculado por apropiación
Sentencia N°	31

Puerto Asís, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Superada la audiencia de juicio oral el día 09 de mayo de 2024 y una vez se emitió sentido de fallo, procede el Juzgado a proferir sentencia **absolutoria** a favor de Jorge Arley Bravo, Jaime Elías Otaya y Diego Chamorro Ibarra por el delito de peculado por apropiación contenido en el artículo 397 del código penal.

II. IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS

Jorge Arley Bravo, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.785.724 expedida en Bogotá (Cundinamarca), nacido el día 23 de febrero de 1976 en Villa Garzón (Putumayo), de 48 años de edad, hijo de Jorge Norberto Bravo y Elvia Laurencia Rodríguez.

Jaime Elías Otaya, identificada con cédula de ciudadanía N° 18.124.993 expedida en Mocoa (P), nacida el 24 de junio de 1968 en Mocoa (P), de 56 años de edad, hijo de Cándido Otaya e Inés Acuña.

Diego Rolando Chamorro Ibarra, identificado con cédula de ciudadanía N.º 18.127.443 expedida en Mocoa (Putumayo), nacido el día 25 de octubre de 1977 en Puerto Asís (P), de 46 años de edad, hijo de José Cesar Chamorro Narvárez e Isaura Ibarra de Chamorro.

III. DE LOS HECHOS Y LA ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo relatado en el escrito contentivo de los cargos presentado por la Fiscalía 41 Seccional de Mocoa, obrante a folios 33 a 49 del cuaderno No.5, la situación fáctica se circunscribe en lo siguiente:

“A través de un Contrato de cesión de crédito espurio, suscrito el 21 de diciembre de 2009 en Mocoa Putumayo, según el cual, el cedente (Selvasalud) transfirió al cesionario (droguería Dinámica) el crédito que tiene a su favor ante el deudor (Alcaldía de Mocoa) por valor de \$461.005.835.65, los señores JORGE ARLEY BRAVO RODRIGUEZ en su condición de gerente de Selva SALUD S .A EPS, MARIO LUIS NARVAEZ GOMEZ en su condición de alcalde, JESUS ORLANDO ROJAS LOZADA representante legal de la droguería Dinámica; CESAR AUGUSTO FERNANDEZ ACOSTA, OSCAR ENRIQUE ACOSTA PALACIOS, funcionarios de Selva Salud, JAIME ELIAS OTAYA ACUÑA en calidad de particular y DIEGO ROLANDO



CHAMORRO IBARRA extesorero del municipio de Mocoa, se apropiaron de la referida suma pertenecientes a dineros de la salud del régimen subsidiado, toda vez que SELVA SALUD solo le debía a DROGUERIA DINAMINCA un saldo pequeño de \$1.956.919.

El 29 de diciembre de 2009, el señor DIEGO ROLANDO CHAMORRO IBARRA, quien tenía la disponibilidad material como tesorero del municipio, permitió la realización de la transferencia electrónica por valor de \$461.005.835.65 desde la cuenta maestra 07903-009381-5 del banco Agrario de la alcaldía de Mocoa a la cuenta destino del BBVA de ORLANDO ROJAS LOZADA propietario de la droguería dinámica; cuenta que estaba a cargo directamente de él por ser el tesorero del municipio.

En el desarrollo de la investigación, los coprocesados MARIO LUIS NARVAEZ; CESAR AUGUSTO FERNANDEZ Y OSCAR ACOSTA PALACIOS, deciden rendir interrogatorios y refieren como se llevó a cabo la apropiación y la repartición del dinero público; se pudo establecer que entre los señores CESAR AUGUSTO FERNANDEZ ACOSTA, OSCAR ENRIQUE ACOSTA PALACIOS y ORLANDO DE JESUS ROJAS planearon primigeniamente la forma de apropiarse de estos dineros, tal como averiguar cuanto le adeudaba el municipio de Mocoa a Selvasalud, esto fue tarea de OSCAR ACOSTA; de darle apariencia de legalidad a la transacción y para ello había que elaborar documentación falsa tales como los rips, formulas médicas, copias de cédulas, copias de carnets, tarea que fue encomendada a CESAR y a OSCAR; igualmente CESAR FERNANDEZ, OSCAR ACOSTA y ORLANDO ROJAS elaboraron los oficios del 31/08/2009 factura no. 0951; 30/09/2009 factura no. 0958; 30/10/09 factura no. 0959; 30/11/2009 factura no. 0982; 17/12/2009 factura no. 0991, ya elaborados, los cuales dicen que poseen unos anexos tales como ordenes médicas, rips, historias clínicas y otros, lo que constituye una falsedad ya que se pudo establecer que estos soportes nunca existieron.

ORLANDO DE JESUS ROJAS, CESAR FERNANDEZ y OSCAR ACOSTA también se pusieron de acuerdo para buscar la forma de contactar al alcalde MARIO LUIS NARVAEZ y al gerente de Selva Salud JORGE ARLEY BRAVO para que participaran, al sr alcalde MARIO NARVAEZ lo contactaron a través del sr JAIME ELIAS OTAYA ACUÑA que es concuñado de CESAR FERNANDEZ y cuñado del alcalde, hermano de su esposa, quien pidió 50 millones para él y 50 millones para el alcalde, así mismo el señor JAIME OTAYA además de que fue el enlace para contactar al alcalde MARIO NARVAEZ se ofreció en ser el encargado de hacer todas las gestiones en la alcaldía de MOCOA para que pagaran, estaba enterado de cómo iban a falsificar los soportes, y estuvo enterado desde el principio de todo el montaje. Como quiera que hasta ese momento no se había podido contactar al gerente de Selvasalud, entre los partícipes JESUS ORLANDO ROJAS, CESAR FERNANDEZ y OSCAR ACOSTA elaboran el documento de cesión de crédito de 21 dic 2009 y le correspondió a CESAR FERNANDEZ falsificarle la firma al gerente de Selvasalud. Así mismo se pudo establecer que JORGE ARLEY BRAVO RODRIGUEZ gerente de Selvasalud una vez enterado del ilícito que se estaba fraguando, entra a participar del mismo, exigiendo participación, recibiendo y apropiándose de mayor parte del dinero público.

De esta manera, el 29 de diciembre de 2009, el señor ROJAS recibió en su cuenta 598104834 del BBVA la suma de \$461.005.835.65, dinero que fue cobrado por el en los días subsiguiente, entregándole a CESAR FERNANDEZ y OSCAR ACOSTA



PALACIOS sesenta millones de pesos (\$60.000.000) para los dos, al señor JAIME ELIAS OTAYA ACUÑA cincuenta millones (\$50.000.000); al señor DIEGO CHAMORRO IBARRA tesorero municipal treinta millones (\$30.000.000) y le envió con una tercera persona dos paquetes al alcalde MARIO LUIS NARVAEZ, uno de ellos con cuarenta y cinco millones (\$45.000.000.000) para el Alcalde, y el otro contenía la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) con destino a JORGE ARLEY BRAVO RODRIGUEZ, los cuales le fueron entregados personalmente al señor JORGE ARLEY en su residencia por el señor alcalde MARIO NARVAEZ. El señor ORLANDO ROJAS, días después le entrego a MARIO NARVAEZ otros cinco millones de pesos (\$5.000.000) y se quedó con el resto, hasta completar el valor que consignaron en su cuenta correspondiente a la apropiación ilegal"

Es oportuno destacar que en el escrito de acusación se dejó constancia que el proceso madre radicado con el No. 860016000500201100184 tiene seis procesados, entre los que se encuentran ORLANDO ROJAS LOZADA, MARIO LUIS NARVAEZ GOMEZ, CESAR AUGUSTO FERNANDEZ ACOSTA y OSCAR ENRIQUE ACOSTA PALACIO, mismos que han colaborado con la justicia rindiendo interrogatorios y brindando aclaraciones sobre los hechos investigados, así mismo, devolviendo los dineros; debe anotarse también que los prenombrados realizaron preacuerdo con la Fiscalía, por lo que por cada uno de ellos hubo ruptura de la unidad procesal y a la fecha ya se encuentran condenados.

Las audiencias preliminares respecto al señor Jorge Arley Bravo, se llevaron a cabo el día 07 de septiembre de 2015 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Mocoa (P), en dicha sesión se le imputó el contenido del artículo 397 inciso 2 del código penal, en calidad de coautor, modalidad dolosa. En dicha oportunidad, el procesado no aceptó cargos y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, misma que fue revocada por el Juez Primero Penal Municipal de Mocoa el día 12 de noviembre de 2015.

Estas mismas diligencias para el señor Jaime Elías Otaya se desarrollaron el día 17 de mayo de 2016 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Mocoa (P), imputándose el delito de peculado por apropiación (artículo 397 inciso 2), en calidad de coautor interviniente, verbo rector "apropiarse", en modalidad dolosa. El imputado no aceptó los cargos y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Frente al señor Diego Rolando Chamorro Ibarra, la audiencia de imputación se realizó el 16 de febrero de 2016 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Mocoa (P), en la respectiva diligencia, se imputó el delito de peculado por apropiación (art. 397 inciso 2º) en calidad de cómplice en la modalidad dolosa, bajo el verbo rector "apropiarse", el imputado no aceptó los cargos.

Ante la no aceptación de cargos por parte de los procesados en mención, la Fiscalía 41 Seccional de Mocoa - Putumayo, radicó escrito de acusación,



correspondiendo por reparto a este despacho judicial. La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el día 23 de junio de 2017, La audiencia preparatoria se surtió durante los días 05 de julio de 2019, 10 de octubre de 2019 y 13 de diciembre de 2019; finalmente, la audiencia de juicio oral se desarrolló en varias sesiones y finalizó el 09 de mayo de 2024, fecha en la cual se culminó con los alegatos de conclusión, fijando el día 28 de julio de 2024 como fecha para el sentido del fallo y la lectura de sentencia.

IV. DE LOS CARGOS FORMULADOS

La Fiscalía 38 Seccional de Mocoa – Putumayo, tanto desde la formulación de acusación como en sus alegaciones iniciales y de conclusión durante la culminación del juicio oral, endilgó a los señores Jorge Arley Bravo, Jaime Elías Otaya y Diego Rolando Chamorro Ibarra, el delito de que trata el artículo 397 del código penal “peculado por apropiación”, mismo que de manera literal reza lo siguiente:

“Artículo 397. Peculado por apropiación. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así entonces, debe recordarse que al señor Jorge Arley Bravo se le acusó por el delito de peculado por apropiación inciso segundo, en calidad de coautor, bajo el verbo rector “apropiarse” en modalidad dolosa.

Por su parte, al señor Jaime Elías Otaya se le acusó por el delito de peculado por apropiación, inciso segundo, en calidad de coautor interviniente, bajo la modalidad dolosa y verbo rector “apropiarse”.

Y al señor Diego Rolando Chamorro Ibarra se le acusó por el delito de peculado por apropiación, inciso segundo, en calidad de cómplice, bajo el verbo rector “apropiarse” y en modalidad dolosa.

V. DEL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO

Los defensores de los acusados Jorge Arley Bravo Rodríguez, Diego Rolando Chamorro y Jaime Elías Otaya Acuña interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión proferida el día 13 de diciembre de 2019, mediante la que se resolvió no decretar algunas de las pruebas solicitadas. Respecto a los



EMP presentados por la defensa del señor Jorge Arley Bravo Rodríguez, el Despacho resolvió no decretar los testimonios de Wilson Antonio Carrascal Calderón, Wilmer Portilla Carvajal, Pedro Ignacio Duarte Trujillo, José Manuel Castillo y Nelly Yaneth Ordoñez Guerrero, de igual se negó la incorporación de algunos documentos.

En cuanto a los testimonios de Wilson Antonio Carrascal, Wilmer Portilla Carvajal y Pedro Ignacio Duarte Trujillo, los mismos no fueron decretados, por cuanto el objetivo del defensor consistía en demostrar condiciones relativas a la personalidad de su prohijado, situación que, a los ojos de esta judicatura, resultan ser superfluos o irrelevantes frente a los hechos que son objeto de investigación; debe tenerse en cuenta que no se está juzgando la forma de ser, de vivir o la personalidad de los acusados. Así entonces, al no dirigirse tales elementos a la desacreditación de la imputación fáctica formulada por la fiscalía en la acusación, dichos testimonios se tornan impertinentes y por lo mismo inadmisibles.

El testimonio de José Manuel Castillo fue inadmitido en razón a que la argumentación del defensor no cumplió con los presupuestos de utilidad, pues no se informó en cuales ámbitos compartió con el acusado, es decir no se especificó con certeza si fue en el ámbito personal, laboral, familiar; tornando el mismo como repetitivo en comparación con el del señor Román Bolaños Carlosama.

La inadmisión del testimonio de Nelly Yaneth Ordoñez Guerrero tuvo su razón de ser en que no se sustentó en debida forma la conducencia, pertinencia y utilidad del mismo, como tampoco al no establecer con exactitud la fecha en que la testigo se desempeñó como gerente de aseguramiento de Selvasalud.

Entre los documentos que se inadmitieron está las resoluciones 2464 de diciembre de 2009, 2501 del 12 de diciembre de 2009, 2528 de diciembre de 2009 y 95556 del 31 de diciembre de 2009 y en donde fuera designado en encargo el Doctor Hugo Aldemar Piedrahita como Gerente de Selvasalud los días 14,15,18 y 31 de diciembre de 2009, en tanto que no se acreditó el nombre del testigo con quien se aducirían dichos documentos.

Los testigos del acusado Diego Rolando Chamorro que fueron inadmitidos son los siguientes:

- Testimonio de Aida Lucía Salazar Salazar, pues la testigo ocupó el cargo de tesorera de manera previa a los hechos investigados, de manera que dicho testimonio resulta ser impertinente.
- Testimonio de Sandro Jair Murillo, fue considerado inconducente al no guardar relación con la situación fáctica. La defensa argumentó que el mismo fue solicitado a fin de que informe sobre la apertura y manejo de



las cuentas y movimientos bancarios de los recursos de la alcaldía en general, especialmente los del régimen subsidiado.

- Testimonio común de Oscar Henríquez, se inadmitió por inconducente. La razón radica en que se limitó a especificar aspectos que pueden involucrar al señor Jaime Elías Otaya, no obstante, no hizo mención frente al señor Diego Chamorro, por lo que se consideró que la intervención del defensor se podía agotar en contrainterrogatorio.

En cuanto al acusado Jaime Elías Otaya, no le fueron decretados los testimonios de Héctor Andrés Londoño, Doris Inés Otaya Acuña, Sandra Patricia Cardozo Cuaran, Nelson Balcázar Valero, Cesar Augusto Fernández Acosta y Oscar Acosta Palacios, por tratarse de testimonios impertinentes, en tanto que no guardan relación con los hechos debatidos.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, en auto del 23 de noviembre de 2020 luego de realizar un análisis legal y jurisprudencial del tema objeto de apelación, resolvió:

"(...) MODIFICAR la decisión del trece (13) de diciembre de 2019, tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís y en su lugar DECRETAR el testimonio del señor Sandro Jair Murillo como testigo de la defensa del señor DIEGO ROLANDO CHAMORRO y los testigos de los señores Doris Inés Otaya Acuña, Héctor Andrés Londoño Ramírez y Nelson Balcázar Valero como testigos de JAIME ELÍAS OTAYA ACUÑA.

Segundo: CONFIRMAR la decisión de primera instancia frente a los demás testigos y motivos de apelación de acuerdo a los argumentos expuestos (...)"

VI. ESTIPULACIONES PROBATORIAS

El día 10 de octubre de 2019, fecha en que se dio continuación a la audiencia preparatoria, en virtud de las estipulaciones probatorias acordadas por las partes, que sea necesario decir, solo involucran al señor **JORGE ARLEY BRAVO RODRÍGUEZ**, se tienen como hechos ciertos los siguientes:

- Plena identidad del procesado
- Carencia de antecedentes de procesado Jorge Arley Bravo Rodríguez
- Calidad de servidor público de Jorge Arley Bravo Rodríguez- Gerente Selvasalud
- Informe de Laboratorio FPJ-13 de fecha 28/01/2016 suscrito por el Técnico Criminalístico y Grafológico Eduardo Alvarado León donde interpreta que frente al documento aportado para estudio Acuerdo parcial de crédito entre Selvasalud y Droguería Dinámica firmado el día 21/12/2009 se estableció que no existe uniprocedencia con las rubricas del señor Jorge Arley Bravo Rodríguez.

VII. DE LA ABSOLUCION PERENTORIA



De conformidad con el Art. 442 del C.P.P. las partes no elevaron solicitud de absolución perentoria, por lo que el Despacho no se pronunciará al respecto.

VIII. ALEGACIONES FINALES

LA FISCALIA

La delegada del ente acusador solicitó se profiera sentencia condenatoria en contra de los vinculados a este proceso, en congruencia con la imputación y la acusación realizadas, esto es, para el señor Jorge Arley Bravo lo previsto en el artículo 397 del Código Penal, en calidad de coautor, bajo la modalidad dolosa y verbo rector "apropiarse". Para el señor Jaime Elías Otaña, igualmente el contenido del artículo 397 C.P, inciso segundo, bajo la modalidad de coautoría, verbo rector "apropiarse". Y para el señor Diego Rolando Chamorro Ibarra, lo contenido en el artículo 397 del Código Penal, en calidad de cómplice, bajo el verbo rector "apropiarse".

Dicha solicitud se realizó por cuanto en audiencia de juicio oral el señor Jesús Orlando Rojas Losada, fungiendo como testigo y en calidad de representante legal del establecimiento "droguería dinámica", con la cual la entidad Selva salud firmó la sesión de crédito, señaló en detalle la forma como se llevó a cabo la comisión de las conductas investigadas, dando a conocer que efectivamente entre el año 2009 y 2010, el prenombrado fungía como representante legal del establecimiento mencionado cuando Selva Salud aún estaba activa. En representación del doctor Jorge Arley Bravo, se acercaron terceros que hicieron parte de este proceso, con el propósito de proponer un negocio al señor Rojas Losada, mismo que consistía en el préstamo de la cuenta a cambio de un porcentaje del valor total del negocio; valor que ascendía a la suma de \$461.585.000. El prenombrado refirió que aceptó la propuesta pensando que todo era legal y procedió a entregar las facturas que permitían la legalización de la transacción. Se puso de presente que la alcaldía emitió autorización para que consignaran la suma de 46.100.000 a la cuenta del señor Jesús Orlando, y dio a conocer que de esa cuantía una parte le fue entregada al señor Diego Rolando Chamorro; se afirmó además que con este último se encontraron de manera personal, frente a la iglesia de la inmaculada del Municipio de Mocoa (P), para la entrega de \$30.000.000 millones de pesos que provenían del señor alcalde.

El delegado del ente acusador precisó que el testigo de manera clara aludió la entrega del dinero, dio a conocer además que Diego Rolando Chamorro conocía del negocio en tanto que cuando se llevó a cabo la sesión de crédito, era quien fungía como el tesorero de la alcaldía. En esa posición, entregó una parte a terceros, el valor de \$60.000.000 al señor César, \$60.000.000 al señor Oscar y \$30.000.000 al señor Diego Rolando Chamorro; el restante fue entregado al señor Mario Luis Narváez. Se señala que el señor Rojas Losada era el que entregaba las facturas que servían para dar apariencia de legal a ese contrato, pues ellos sabían que esa no era la suma



que le adeudaba Selva Salud a la droguería dinámica. El valor realmente adeudado ascendía al total de \$195.600 de ahí que de manera exorbitante se canceló una suma de \$461.000.000 sin que efectivamente se hubiese prestado ese servicio al usuario, reiterando que el prenombrado fue claro en señalarse como el que prestó las facturas para legalizar los rips y las fórmulas médicas de esa cesión de crédito.

Fue este testigo quien vinculó de manera directa al señor Diego Chamorro Ibarra y junto con la investigadora de CTI Sandra Cardoso se admitieron documentos que permitieron demostrar que para la época de los hechos el señor Diego Chamorro Ibarra fungía como tesorero de la alcaldía, logrando apoderarse de la suma de \$30.000.000 millones de pesos.

Frente a la responsabilidad del señor Jorge Arley Bravo, se tiene que de las pruebas que se estipularon al iniciar la audiencia de juicio se encuentra la firma plasmada su firma en la sesión de crédito. Se demostró con los testigos de cargo Jesús Orlando y Oscar Enrique Acosta Palacios, quien mencionó que la firma del señor Jorge Arley Bravo fue falsificada, pero él al enterarse de la celebración de acuerdo de sesión parcial de crédito, entra a pedir parte de esos recursos públicos apropiándose de \$200.000.000 millones de pesos, de tal manera que existe prueba plena de que el señor Arley Bravo fue participe del negocio, y que pese a no haber firmado la sesión de crédito, sí se benefició de dichos recursos.

Por lo tanto, la Fiscalía solicita se emita sentencia condenatoria conforme a la imputación y la acusación, esto es el delito contenido en el artículo 397 bajo el verbo rector "apropiarse"

En cuanto al señor Jaime Elías Otaya, la señora fiscal manifiesta que con el testimonio rendido por Oscar Enrique Acosta se pudo esclarecer la forma en la que el negocio fue planeado. Se mencionó que el señor Jaime Elías Otaya era el puente entre ellos y el alcalde para llevar a cabo esa sesión de crédito espuria. Se menciona que, considerando su cercanía familiar, al prenombrado le fue entregada la suma total de \$50.000.000 millones de pesos, demostrando que el procesado actuó como interviniente, habiéndose apoderado de la mencionada cantidad de dinero.

Refirió que, con el testimonio de Jaime Arturo Rendón en calidad de interventor liquidador de la EPS SELVASALUD, fue posible conocer que dicho contrato fue una sesión espuria, en tanto que realmente no existió y que nunca se prestó el servicio a los usuarios.

La delegada fiscal, fue enfática en indicar que los tres procesados se apoderaron de las sumas de dinero, cada uno ejerciendo roles diferentes; algunos aprovechando los cargos públicos que ostentaban, otros aprovechando la cercanía que tenían con los funcionarios públicos para intervenir y desplegar la conducta de apoderarse de recursos de la salud, mediante la cesión de crédito totalmente espuria.



Finalmente consideró la delegada del ente acusador que la conducta enrostrada por los señores Jorge Arley Bravo, Jaime Elías Otaya y Diego Rolando Chamorro Ibarra, se torna típica, antijurídica y que los testigos presentados en audiencia de juicio oral y las pruebas documentales aportadas han logrado demostrar su responsabilidad en la comisión del punible, razón por la que insiste en solicitar la emisión de sentencia condenatoria.

REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS

Por su parte, el representante de víctimas manifestó que la pretensión del Municipio de Mocoa (P) frente a las conductas en que incurrieron los imputados, es que se llegue a la verdad procesal de conformidad con las pruebas recaudadas, producto de la investigación realizada de manera diligente por parte de la Fiscalía; permitiendo identificar e individualizar de manera plena a los partícipes de la conducta y arribando en la certeza sobre la existencia de la empresa criminal, y la determinación de los roles que cada uno ejecutó a cambio de la contraprestación económica recibida.

Aunado a lo anterior, como consta en el mismo expediente, dos de los indiciados, es decir los señores César Augusto Fernández Acosta y Oscar Enrique Acosta reintegraron el dinero recibido, mismo que había sido consignado a la cuenta bancaria del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el municipio de Mocoa (P), el día 03 de marzo de 2016, suscribiendo posteriormente acuerdo con la Fiscalía que fuera avalado por este mismo despacho judicial.

Frente a los otros procesados, la representante de la administración municipal en calidad de víctima reiteró su posición en el sentido de que el poder punitivo del Estado se debe ejercer de manera contundente frente a las conductas que se investigan, pues se trata de la apropiación indebida de los recursos destinados a la salud; en el mismo sentido, se señala que no puede avalarse argumentos como el de simplemente haber estado cumpliendo una orden de un superior, pues al momento de tomar posesión del cargo, cada uno de los participantes conocía de los deberes atribuidos, los cuales se encuentran establecidos tanto en la Constitución Política de Colombia como en las leyes.

En consecuencia, consideró que la conducta reprochable de cada uno de los indiciados merece un castigo ejemplar por haber generado un detrimento al patrimonio del Municipio y sobre todo, al tratarse de dineros que pertenecen a la salud. Por lo tanto, solicita se imponga una sentencia condenatoria de acuerdo con la gravedad de la conducta de cada uno de los indiciados.

LA DEFENSA

Defensa de Jorge Arley Bravo Rodríguez.



El profesional del derecho que funge como apoderado del señor Jorge Arley Bravo Rodríguez trajo a colación el testimonio del señor Jesús Orlando Rojas Losada, acentuando que fue claro en mencionar que se trató de buscar la firma para la cesión de crédito en cabeza del gerente de Selva Salud, el doctor Jorge Arley Bravo Rodríguez, y que, al no haberla conseguido, decidieron falsificarla, así como ocurrió con los rips, las facturas y la sesión de crédito. Por lo anterior para el defensor no resulta lógico que se exija la supuesta entrega de \$200.000.000 millones de pesos, cuando ya se había ejecutado todo el trámite para apoderarse de esos dineros, incluso cuando ya se había girado el dinero.

Respecto al testimonio del señor Luis Narvárez como testigo principal para demostrar que efectivamente el señor Jorge Arley Bravo Rodríguez se apoderó sin firmar, sin hacer ninguna actuación y por el solo hecho de figurar para esa época como gerente, hecho que no es objeto de discusión, no obstante llama la atención que el testigo venía padeciendo unos quebrantos de salud, manifestando que no tiene memoria plena de varios sucesos, por eso, cuando lo interrogan sobre conocer o no al señor Jorge Arley Bravo Rodríguez, manifestó no recordarlo, siendo utilizado por la Fiscalía únicamente para refrescar memoria e impugnar credibilidad, por lo tanto no se pueden tener como pruebas.

La defensa, manifestó que la Fiscalía no ha podido a través de la prueba testimonial y de la prueba documental que hace parte del proceso y que ingresaron al juicio oral, demostrar la responsabilidad penal de Jorge Arley Bravo Rodríguez, pues ningún testigo y tampoco las pruebas documentales determinan que el prenombrado se reunió con los otros procesados para exigir el dinero y se tiene que para poder demostrar la responsabilidad penal deben concurrir dos situaciones: La materialidad o la realización del hecho como tal, debidamente tipificado en la norma y, la responsabilidad penal del procesado; situaciones ambas que no se advierten, pues a su consideración no se ha logrado demostrar que su representado hubiera realizado una sola actividad para apoderarse del dinero de la cesión ilegal de crédito.

El togado aclaró también que existe un dictamen grafológico realizado por un perito del CTI que determinó que la firma estampada en la cesión de crédito no era la de su prohijado y que, para esta noticia criminal, los responsables ya fueron condenados.

Puso de presente el artículo 12 del Código Penal, que trata sobre la culpabilidad, mencionando que solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad, y que queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva; reiteró también que su representado jamás se apropió de los dineros públicos y por tales consideraciones solicitó se absuelva al señor Jorge Arley Bravo Rodríguez.

Defensa del señor Diego Rolando Chamorro Ibarra



El profesional del derecho solicitó la absolución del señor Diego Rolando Chamorro Ibarra, argumentando que no se probó el aporte esencial que por parte de su prohijado se había brindado. Se señala que la Fiscalía nada dijo sobre la forma cómo este facilitó la conducta del autor o los autores en la realización del hecho, ni tampoco en qué consistió la contribución dolosa que prestó como aporte esencial en su fase ejecutiva, si se trató de actos precedentes, simultáneos e incluso posteriores, menos aún sobre la manera en que se verificó el compromiso, omitiendo exponer y acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La defensa hizo referencia a los testigos de cargo indicando que, si bien informaron los acuerdos, la forma en que se iba a realizar el apoderamiento y el papel que cada uno cumplió, no obstante, ninguno dio cuenta en la audiencia respecto de la participación del señor Diego Rolando Chamorro Ibarra en la ilícita defraudación, por lo tanto, se tiene que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable la participación del señor Chamorro Ibarra en calidad de cómplice.

Concluyó diciendo que, sin la intervención de Diego Rolando Chamorro, el delito de todas formas se consumó y la razón válida para compartir parte de un ilícito botín con una persona que nada contribuyó para que el delito se ejecutara fue inculpar a inocentes y confesar apropiación parcial para hacer reintegro no lo de real ilícitamente apropiado, sino para viabilizar preacuerdos y rebajas punitivas.

Defensa del señor Jaime Elías Otaya Acuña

Por su parte la defensa del señor Otaya Acuña argumentó que la Fiscalía General de la Nación en cabeza de su delegada, no cumplió con la carga probatoria necesaria para solicitar la emisión de una sentencia condenatoria. Respecto de la materialidad de la responsabilidad de su defendido. Así mismo aduce que, de conformidad con la acusación, la fiscalía se comprometió a demostrar que los señores Jorge Arley Bravo, Diego Chamorro y Jaime Elías Otaya planearon la forma de apoderarse de unos recursos del sector salud, dándole apariencia de legalidad a una cesión de crédito totalmente espuria, actuando de manera premeditada, algunos incumpliendo sus deberes como servidores públicos y otros confabulándose como particulares y aprovechando situaciones de familiaridad para la comisión del ilícito.

Adicionalmente Indicó que los testigos presentados descartan completamente la participación de Jaime Elías Otaya Acuña en los hechos, materia de juzgamiento, concluyendo que en contra de su representando no hay ninguna prueba incriminatoria directa sino simplemente versiones referenciales del señor Oscar Acosta Palacios, las cuales por mandato legal son insuficientes para emitir condena.

IX. CONSIDERACIONES



Revisado en su integridad el asunto de marras, en el mismo no se avizora vulneración de derechos y garantías fundamentales y fue tramitado conforme a los parámetros constitucionales y legales, por manera que no hay duda sobre el cumplimiento de las formas propias del juicio, razón por la cual nada impide proferir el fallo que en derecho corresponda.

La presunción de inocencia y el *in dubio pro reo* aparecen consagrados en los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos, la Constitución Política y la ley colombiana, erigiéndose tales preceptos en principios que orientan la actuación de las autoridades judiciales cuando deben determinar la responsabilidad de una persona en un delito, de donde se desprende que su aplicación resulta imperativa so pena de desconocer los derechos fundamentales de los que son titulares los asociados.

La presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legalmente a toda persona que se le inicie un proceso, desprendiéndose la regla del *in dubio pro reo* en el sentido de que toda duda debe resolverse en favor del procesado, y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaratoria de no responsabilidad.

Cuando existe una precaria univocidad de los medios de convicción que obran contra el procesado, y resultan pruebas que avalan su manifestación de ajenidad con la conducta punible atribuida, sin que sea posible demeritar la credibilidad de estos elementos de conocimiento, pues provienen de diversas fuentes, además que respecto de los mismos, bien en los de orden documental o ya en las de carácter testimonial, no cabe suponer fundadamente una eventual distorsión de la verdad o intención de favorecer al encausado, que corresponde la aplicación del principio universal de *in dubio pro reo*, habida cuenta que el Estado a través del aparato judicial no logró resquebrajar la presunción de inocencia que constitucionalmente lo ampara.

- **Del Peculado por apropiación**

El artículo 397 de la Ley 599 de 2000, tipifica el delito de peculado por apropiación en los siguientes términos: “*El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones (...)*”.

Este tipo penal ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia penal¹, la cual ha precisado que para su estructuración, es indispensable que los bienes se encuentren bajo administración, custodia o tenencia del servidor público que decide apropiárselos bien a su favor o de un tercero, y que se trate de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que el Estado

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 8 de noviembre de 2007. Rad. 26.450.



tenga parte, o de bienes o fondos parafiscales o de bienes de particulares que le hayan sido confiados por razón de sus funciones o con ocasión de ellas. Así mismo, se ha señalado que:

“(...) la relación que debe existir entre el funcionario que es sujeto activo de la conducta de peculado por apropiación y los bienes oficiales puede no ser material sino jurídica y que esa disponibilidad no necesariamente deriva de una asignación de competencias, sino que basta que esté vinculada al ejercicio de un deber funcional. También ha dicho la Corte que, cuando la norma alude a la apropiación, lo que quiere significar es que el servidor público siendo garante de los recursos del Estado, esto es de su correcta utilización y destinación, es la única persona que puede consumir el punible, pues si la apropiación la hace un tercero, vale decir alguien ajeno a la administración o al menos sin incidencia funcional sobre los recursos, lo que cometería sería otra figura delictual como un hurto o una estafa.

Es la disposición directa que se tiene sobre los bienes, lo que permite al legislador hacer uso de la partícula “se” para simbolizar que la apropiación debe hacerla el servidor público y para ello no requiere que los recursos ingresen materialmente a sus arcas, sino que, con clara lesión al bien jurídico de la administración pública, se destinen sin más a las de terceros”².

Así pues, la estructuración del tipo penal de peculado por apropiación, exige que concurren: a) la calidad de servidor público del sujeto activo del delito; b) tener la potestad en la administración, tenencia o custodia de los bienes en razón o con ocasión de las funciones desempeñadas; y c) el acto de apropiación en favor propio o de un tercero, con la intención de no reintegrar los bienes sobre los cuales incurre el ilícito, ocasionando un menoscabo injusto al patrimonio del Estado³.

También se ha precisado que este ilícito es de conducta instantánea, cuya consumación se produce *“en el momento de la apropiación del bien público, esto es, cuando el agente realiza actos externos de disposición del objeto pasándolo a su patrimonio personal, momento en el cual pierde su naturaleza de bien público”*⁴.

Por último, es menester recordar que el punible en cuestión se dirige a proteger el bien jurídico de la administración pública, de modo que, su antijuridicidad material se concreta cuando se genera algún desorden en la estructura, organización y dinámica de la misma, o cuando la administración pública se pone al servicio de intereses particulares y no de la comunidad, atendiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que la rigen, conforme lo señala el artículo 209 de la Constitución Política.

- **De las pruebas de la Fiscalía**

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia 6 de abril de 2005. Rad 20400.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 7 de julio de 2010. Rad. 32366.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 29 de junio de 2011. Rad. 36707



Con el fin de sustentar su pretensión condenatoria, la delegada del ente acusador presentó en juicio un arsenal probatorio para demostrar a la judicatura las presuntas irregularidades en que habrían incurrido los señores Jorge Arley Bravo, Jaime Elías Otaña y Diego Rolando Chamorro Ibarra durante la ejecución de un contrato de cesión de crédito.

Para los efectos, presentó como pruebas testimoniales las siguientes:

- Testimonio de Jaime Arturo Rendón Cardona
- Testimonio de Jesús Orlando Rojas
- Testimonio de Juan Carlos Barrera Pantoja
- Testimonio de Oscar Enrique Acosta Palacios
- Testimonio de Teresita de Jesús Melo
- Testimonio de Sandra Patricia Cardozo
- Testimonio de Mario Ruiz Narváez
- Testimonio de Adolfo Alexander Acosta

Del acervo presentado por la Fiscalía cabe hacer referencia a cada uno de los interrogatorios realizados, de la siguiente manera:

- Testimonio de Jaime Arturo Rendón Cardona. Del presente testimonio, es oportuno resaltar que trae a la palestra el inicio del proceso, pues el testigo es quien instauró la denuncia en su calidad de interventor de SelvaSalud al advertir la existencia de unas cesiones de crédito, según manifiesta, sin el cumplimiento de los requisitos.

En virtud de sus dichos, se tiene que en el desarrollo de sus funciones encontró que la entidad prestadora de servicios de salud adeudaba una cantidad inferior a la que se estaba cobrando, y que lo que permitió detectar la situación fueron la cesión y las cuentas por cobrar, pero ningún soporte que determine el monto total de la cesión. De ese modo, es válido referir que lo que logra el testimonio en cuestión es ubicar en las circunstancias de tiempo y lugar, pues da cuenta, o mejor dicho, reafirma la existencia de un hecho que constituye la comisión de un punible, no obstante debe tenerse en cuenta que no es determinante respecto de aquellos en los que deberá recaer la responsabilidad penal, pues si bien señala que efectivamente para el momento en que se produjo la cesión, el gerente de SelvaSalud era el señor Jorge Arley Bravo, no aporta un hilo conductor que permita establecer que este último fue quien definitivamente autorizó la prenombrada cesión.

Por otro lado, en virtud de lo preguntado por la defensa, se vislumbra que la experiencia en interventoría de entidades de salud y sobre todo en temas contables que manifestó el testigo, no puede considerarse amplia.

- Testimonio de Jesús Orlando Rojas, respecto de esta prueba, es dable resaltar que el testigo forma parte de los penalmente responsables, pues es el propietario de la droguería que figura como acreedora de



SelvaSalud. Los dichos del señor Rojas se centran en el papel que jugó dentro del entramado delictivo y los valores tanto que realmente se adeudaban, los que se le transfirieron a su cuenta y los que le entregó a los demás intervinientes. Así las cosas, aunque se establece una relación de causalidad entre los hechos y el tipo penal acusado, no aporta una relación contundente entre tales y el actuar de los aquí procesados, pues téngase en cuenta que sus referencias se centran mayoritariamente en el señor Luis Narváez y otros que ya fueron condenados por las conductas en cuestión.

- Testimonio de Juan Carlos Barrera Pantoja. Durante su intervención refirió que su profesión es la de administrador de empresas y para la fecha de los hechos se desempeñaba laboralmente para la Alcaldía de Mocoa, encargándose de realizar pagos a las EPS. Al cuestionarle acerca de la liquidación con Selva salud mencionó que no tenía conocimiento. Así también se hace referencia a cuestiones operativas del sistema de salud subsidiado, no obstante, no se establece un escenario en que se vincule a los procesados con la comisión de un punible. A las preguntas del defensor de Jaime Elías Otaya Acuña, puntualmente cuando menciona si conoce al procesado, el testigo indica que no lo conoce.
- Testimonio de Oscar Enrique Acosta Palacios. Durante su intervención manifestó que su profesión es la de administrador financiero y que laboró en SelvaSalud en el periodo comprendido entre 2004 y 2010, así mismo adujo que en ejercicio de sus funciones, llevaba los registros contables de la precitada entidad. Puso de presente que estuvo involucrado en un delito de peculado por apropiación, fue condenado como partícipe y en ese hecho mencionó que estuvieron involucrados también los señores Orlando Rojas, Mario Narváez y César Hernández. Respecto al señor Arley Bravo, señaló que no le consta que haya tenido alguna participación en la conducta e igual que el señor Diego Rolando Chamorro. De este modo, el testimonio plantea un hecho ya conocido que consiste en el enjuiciamiento de otros intervinientes, y no contribuye al relacionamiento de los señores Arley Bravo y Diego Chamorro quienes se enjuician en el presente asunto con la comisión de la conducta investigada. Resáltese que se manifiesta ni siquiera conocerlos, es decir sin hacer alusión a haber escuchado sobre sus nombres o haberlos leído en registros, entre otros. Respecto del señor Jaime Elías Otaya alude no haberlo conocido para la fecha en que presuntamente se produjeron los hechos, sino cuando se encontraban involucrados, y las referencias que hace podrían considerarse circunstanciales.
- Testimonio de Teresita de Jesús Melo. Durante el interrogatorio manifiesta haber fungido como Interventora, encargada de las liquidaciones de las EPS, sin embargo debe señalarse que no aportó información relevante que pudiera comprometer el actuar de los señores procesados para atribuir responsabilidad penal respecto del punible en estudio, pues de conformidad con lo indagado por la delegada fiscal, señala situaciones



relacionadas con las labores desempeñadas en su trabajo, y también aspectos generales de la contratación del Municipio de Mocoa, pero sin vincular o relacionar posibles autores o artífices del delito de peculado por apropiación acusado en el presente asunto.

- Testimonio de Sandra Patricia Cardozo, durante su intervención la testigo indicó que fungía como investigadora para el CTI realizando inspección de lugares, documentos, entre otros, así mismo se adujo que la orden de policía judicial era verificar una cesión de crédito que se había llevado a cabo entre Selva Salud y Droguería Dinámica. Frente a los interrogantes de la delegada fiscal, se expone que inicialmente se inspeccionó a SelvaSalud y posteriormente a la droguería dinámica, y que como resultado saltaba a la vista el desfase en los valores cobrados y los efectivamente debidos, pues señala que no existían los elementos que justificaran que el saldo que Selva salud debía a la precitada droguería era tan alto.

Se aduce además que en la inspección realizada a la droguería Dinámica efectivamente, el señor Orlando Rojas, representante legal, aportó entre otros documentos el RUT, la Cámara de Comercio y las facturas que soportaban lo adeudado, no obstante no había ningún soporte que respalde dichas facturas, pro ejemplo el registro de los usuarios a quienes se entregaron los medicamentos, y que aunque se afirma que tales documentos fueron entregados a Selvasalud junto a las facturas originales, no fueron encontrados en la inspección a dicha entidad.

Lo anterior deja claro al despacho que efectivamente se presentó un entramado criminal a fin de apoderarse de los recursos públicos de la salud, no obstante, ese es un planteamiento repetitivo que a los ojos de esta juzgadora no hace falta reiterarse, en tanto que el señor Rojas Losada, quien se señala no haber aportado los soportes que respaldaran las facturas emitidas con cargo a Selva salud, se constituye en uno de los ya penalmente responsables por los mismos hechos. Así mismo, los dichos de la testigo señalan de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la investigación previa, y relaciona al señor Diego Chamorro como tesorero y al señor Arley bravo como gerente de Selva salud, aun así, su relacionamiento sigue siendo circunstancial, pues en el quehacer de la contratación, son precisamente esos cargos los que resultan determinantes a la hora de que la misma se ejecute, por lo que responsabilizar penalmente a un sujeto por su calidad o cargo de una entidad, es casi que una forma de responsabilidad objetiva.

Finalmente, en virtud de lo indagado por la defensa, la testigo dejo sentado que, en ninguno de las órdenes de pago, se encuentra la rúbrica del señor Diego Chamorro en calidad de tesorero, sino siempre la del alcalde.



- Testimonio de Mario Luis Narváez. Se tiene que, en la debida oportunidad, el testigo de la fiscalía no aportó mayor información respecto de los intervinientes en el entramado delincriminal, pues se limitó a señalar que no recordaba nada de lo relacionado con la cesión del contrato celebrada con el señor Rojas Losada e incluso de las razones de su propia condena. De este modo, pese a referirse a los aquí procesados, no se construyó la correlación de los hechos investigados con la comisión del punible, es claro que se menciona el hecho de la existencia de paquetes, aparentemente portadores de dinero, sin embargo, no se presenta un hilo conductor que valide la verdad procesal sobre la procedencia de dicho dinero. Debe resaltarse que en audiencia manifestó no conocer al señor Arley Bravo y al señor Otaya lo reconocer por su cercanía familiar.
- Testimonio de Adolfo Alexander Acosta. Durante su intervención el testigo contextualizó al despacho respecto de una visita realizada por el señor Elías Otaya para cuestionarlo sobre la extorción de la que había sido víctima por parte de su hermano. El señor Acosta no ubica las razones por las que pudo haberse producido la extorción y no tiene claro el hecho en el que su hermano y el señor Otaya aparentemente se hallaban involucrados, de modo que no se ofrece con este testigo una estructuración de situaciones que pudiesen vincular la visita del señor Otaya con su participación en el delito aquí investigado.

- **Pruebas de la defensa**

Por su parte, la defensa del señor Jorge Arley Bravo presentó las siguientes pruebas testimoniales.

- Testimonio de Jorge Arley Bravo
- Testimonio de Rodrigo Bolaños
- Testimonio de Harold Bravo
- Testimonio de Ivi Javier Gómez

De entre las más relevantes, se encuentra el testimonio de Jorge Arley Bravo, el testigo, que además es uno de los procesados dentro del presente asunto, manifestó frente al interrogante sobre su práctica habitual al viajar a las diferentes sedes de SelvaSalud, que dado que la empresa era de economía mixta, con el 61% de sus acciones en manos del departamento del Putumayo y de naturaleza pública, tenía la obligación de dejar un encargo en su ausencia. Cada vez que se desplazaba, el señor Bravo realizaba una comisión de viaje y emitía un acto administrativo para designar a uno de los cuatro subgerentes como encargado de la gerencia general. Estos subgerentes incluían al gerente de prestación de servicios de salud, al gerente de aseguramiento y al gerente administrativo y financiero. Estos tres gerentes eran considerados sus principales colaboradores y, por lo tanto, cualquiera de ellos podía ser designado para asumir sus funciones durante sus desplazamientos.



El señor Bravo explicó que, cuando viajaba, dejaba un encargo formalizado por resolución, designando a uno de los cuatro subgerentes como gerente general interino. Aunque estos subgerentes tenían todas las facultades, existían limitaciones basadas en los estatutos de la empresa. En el sector salud, la contratación se realiza desde el 1 de abril, después del corte de fin de año que es el 31 de marzo, y no en diciembre como en otras empresas. Por ello, el gerente encargado no realizaba contrataciones significativas fuera de este periodo.

Se adujo también que se implementó medidas de control para los pagos, se redujo el número de cuentas bancarias de 10 a 3 o 4, y se estableció que los pagos debían ser aprobados por el gerente y el tesorero, y utilizó un token del BBVA para autorizar los pagos, con el tesorero encargado de la programación de los mismos.

Señala el testigo que todos los documentos obligatoriamente tenían que estar suscritos por él, de manera que no se producía ningún acto con efectos jurídicos si no se contaba con su rúbrica. Frente al cuestionamiento sobre la cesión del crédito de selvasalud con la droguería dinámica, el señor Arley Bravo fue enfático en manifestar que desconoce la celebración de dicho acto y que lo ocurrido tuvo efectos en virtud de la falsificación de su firma. Del mismo modo refiere que no conoció personalmente al señor exalcalde Mario Luis Narváez, salvo por actos públicos en que pudieron coincidir.

Se advierte además que no se reunió con el exalcalde y conoce al señor Rojas Losada a causa de su vinculación al proceso penal. Igual anotación se hace respecto de los ya condenados dentro del presente asunto, y señala desconocer totalmente al señor Jaime Elías Otaya y que al señor Diego Rolando Chamorro lo identificó cuando fue privado de su libertad, al señalarse que se trataba del extesorero.

Se aduce que, durante su estadía en la cárcel, no tuvo contacto con los otros intervinientes dentro del presente asunto y que resultan falsas las afirmaciones de estos, pues pasados los 40 días en el tiempo que tardó la prueba grafológica y demás trato de mantener la paz y resistir estar ante la presencia de quienes eran los responsables de que se hallara involucrado en el proceso penal.

Cabe señalar en este punto que, las afirmaciones del señor Arley Bravo, que claro está, son argumentos que se encaminan a su defensa, tienen la potencialidad de vislumbrar los hechos generales y las incidencias que rodearon el escenario delictivo, no obstante guían un camino de la probable ausencia de responsabilidad por acreditar la falsificación de su rúbrica, misma que se constituyó como necesaria para la celebración de la cesión de crédito y que, dicho sea de paso, fue objeto de estipulación con la fiscalía.



En la oportunidad concedida por el Despacho, se escuchó a los siguientes testigos, por parte de la defensa de Diego Rolando Chamorro

- Testimonio de Cesar Augusto Fernández Acosta
- Testimonio de Jaime Clemente Ruiz
- Testimonio de Jorge Arley Bravo
- Testimonio de Margot Romero Gómez
- Como prueba documental se aportó las cuentas de la EPS Emssanar

La defensa del señor Jaime Elías Otaya renunció a la práctica probatoria.

- **Valoración probatoria**

Analizadas las alegaciones de los sujetos procesales a la luz de las pruebas practicadas en el juicio, considera el Despacho que en aplicación del principio in dubio pro reo, integrado al ordenamiento jurídico por el artículo 29 de la Constitución Política y erigido en principio rector del procedimiento penal Colombiano, en el artículo 7° de la Ley 906 de 2004, la segunda exigencia no converge en el presente asunto, donde las pruebas practicadas a cargo de la delegada de la Fiscalía, dejaron espacios grandes para la incertidumbre y la duda.

Para abordar esta temática sea preciso recordar que el hecho imputado por la Fiscalía tiene que ver con la transferencia de dinero en cuantía de \$461.005.835.65 que fue realizada desde la cuenta 07903-009381-5 de la Alcaldía de Mocoa (P) a la cuenta de destino de Orlando Rojas Lozada, propietario de la droguería Dinámica, que a luces del Código Penal la conducta encajaría en el delito de peculado por apropiación.

Para la configuración de este delito es necesario que concurra en el sujeto activo la calidad de servidor público, además que tenga la potestad material o jurídica de administración, tenencia o custodia de los bienes en razón de las funciones que desempeña.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se dedujo por parte de la representante del ente acusador que Jorge Arley Bravo participó como coautor del delito de peculado por apropiación inciso 2 del C.P, teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos ocupaba el cargo de gerente de Selva Salud.

En este punto es importante destacar que para tener la calidad de coautor la Corte Suprema de Justicia ha exigido la presencia de los siguientes elementos: i) acuerdo o plan común, ii) división de funciones y iii) trascendencia del aporte a la fase ejecutiva del ilícito, así entonces será coautor quien tiene el dominio del hecho a través de un aporte esencial e indispensable para su materialización⁵.

⁵ SP 216 de 2023, rad 56584. Mg, Myriam Ávila Roldan



La teoría de la Fiscalía se soportó, entre otros, en el testimonio del señor Jesús Orlando Rojas Losada, en calidad de representante legal de la droguería dinámica con la cual la entidad SelvaSalud firmó la cesión de crédito; con este testimonio se pudo conocer cómo se llevó a cabo la realización de la conducta, pero al preguntarle acerca de si conocía al señor Jorge Arley Bravo, indicó que no trató con él. Por otra parte, en el interrogatorio que rindió el señor Oscar Acosta informó que no le consta que los \$200.000.000 millones de pesos hayan sido para el señor Jorge Arley Bravo y también comunicó que con él no había hecho ningún tipo de acuerdo.

Adicionalmente, recuérdese que entre la Fiscalía y la defensa del señor Jorge Arley Bravo, acordaron tener como estipulación probatoria el informe FPJ – 13 de fecha 28 de enero de 2016 suscrito por el técnico criminalístico grafológico Eduardo Alvarado León, quien interpretó que frente al estudio “acuerdo parcial de crédito entre selva salud y droguería dinámica” estableció que “no existe uniprocedencia con las rubricas del señor Jorge Arley Bravo Rodríguez”

Por su parte, en los aportes realizados por la defensa, resulta de interés retomar la prueba aducida en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Jorge Arley Bravo Rodríguez, quien de forma clara manifestó que solo hasta el año 2012 cuando es citado a la Fiscalía es que conoce de la cesión de crédito, momento en que se da cuenta que ese dinero había salido y que la firma no le correspondía a la que utilizaba en sus actos públicos y privados y fue claro en determinar que no conoce a Jesús Orlando Rojas.

Así entonces, con la prueba testimonial de cargo y las pruebas documentales introducidas, no logró la Fiscalía comprobar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del señor Jorge Arley Bravo Rodríguez en el delito de peculado por apropiación, en calidad de coautor, pues realizando un análisis de los elementos previamente puestos en conocimiento, queda claro que no se puede deducir con certeza, que el procesado haya participado, o tenido un aporte esencial en la realización de la conducta punible, por lo tanto no puede catalogarse como coautor del injusto, así mismo, en virtud de la estipulación probatoria, al tener como cierto que la firma plasmada en el acuerdo de cesión de crédito es falsa, afirmación que se desprende del estudio de un informe científico, lleva a concluir que tampoco tuvo autonomía ni participación en los hechos, por lo tanto, no se lo encuentra responsable del delito previsto en el artículo 397 del código penal.

En cuanto a la situación jurídica del señor Jaime Elías Otaña, la Fiscalía no aportó pruebas claras e irrefutables que le permitan a este Despacho llegar a un grado de certeza más allá de toda duda respecto de la conducta punible por la que se lo acusa, esto en razón a que, inicialmente, del testimonio rendido por el señor Jesús Orlando Rojas Losada se tuvo que, no le consta que haya tenido participación alguna en los hechos, en segundo lugar la investigadora de la Fiscalía Sandra Patricia Cardoso quien dio a conocer las labores de recaudo probatorio que contribuyen a acreditar la materialidad



de la conducta punible tampoco aportó ninguna información que incrimine al señor Jaime Elías Otaya Acuña, así entonces, sin tener los medios probatorios suficientes para certificar la calidad de interviniente del señor Jaime Elías Otaya, en tanto que, no quedó debidamente soportado su participación en la ejecución de la conducta descrita en el tipo penal.

La conclusión no puede ser otra que no se dio por acreditado que el acusado Jaime Elías Otaya, se apoderó del dinero. Su presunción de inocencia, que se consagra como principio con rango de derecho fundamental no fue desvirtuada con el grado de certeza basado en el material probatorio que establezca como demostrados los elementos del delito y la responsabilidad en la realización del mismo por el acusado, por lo que, ante la duda, se debe dar aplicación al principio de *in dubio pro reo*, según el cual toda duda debe resolverse a su favor.

Por otra parte, el señor Diego Rolando Chamorro Ibarra, fue acusado como cómplice del delito de peculado. En este punto resulta necesario traer a colación las características generales de la complicidad, las cuales la Corte Suprema de Justicia las detalla de la siguiente manera:

“a) Que exista un autor -o varios-.

b) Que los concurrentes -autor y cómplice- se identifiquen en cuanto al delito o delitos que quieren cometer. Uno o unos de ellos, como autor o autores; y otro u otros, como ayudantes, como colaboradores, con prestación de apoyo que debe tener trascendencia en el resultado final.

c) Que los dos intervinientes -autor y cómplice- se pongan de acuerdo en aquello que cada uno de ellos va a realizar, convenio que puede ser anterior a la comisión del hecho o concomitante a la iniciación y continuación del mismo, y tácito o expreso.

d) Que exista dolo en las dos personas, es decir, tanto en el autor como en el cómplice.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que, si no se cumple uno de los dos requisitos anteriores, o ninguno de ellos, la conducta imputada es atípica”⁶.

Ahora bien, una vez esclarecidos los requisitos de la complicidad, continuaremos con la valoración de los elementos materiales probatorios aportados en juicio, con los que la delegada de la Fiscalía intenta desvirtuar la presunción de inocencia del señor Diego Rolando Chamorro Ibarra.

En sesión de juicio oral se escuchó a la señora Sandra Cardoso con quien se introdujo el acta de posesión número 58 del 10 de octubre del año 2018

⁶ SP1402-2017, Mg. Gustavo Enrique Malo Fernández



suscrita por el alcalde municipal y el posesionado Diego Rolando Chamorro Ibarra como tesorero del municipio, así mismo se escuchó al señor Mario Luis Narváez quien no recuerda muy bien si trabajó junto con el señor Diego Rolando Chamorro Ibarra y en el interrogatorio que rindiera el procesado, dejó claro que cuando cumplía el cargo de tesorero, en las cuentas maestras no iba su firma ni para inscripción de cuentas ni para autorización de pagos.

De las pruebas ventiladas en juicio se extrae que, la Fiscalía no logró acreditar la participación del señor Diego Rolando Chamorro Ibarra como cómplice de la conducta desplegada por los autores, los testigos a quienes se escucharon y que se relacionaron previamente, negaron la existencia de acuerdos, como también relación alguna con Diego Rolando Chamorro Ibarra, tampoco informaron acerca de aportes o colaboraciones del procesado en la apropiación de los recursos públicos.

A manera de conclusión se dirá entonces, que la Fiscalía no arribó prueba que demuestre que los acusados son responsables del comportamiento delictual endilgado, esto es, no allegó medio de convicción que dé cuenta de que los aludidos hayan ejecutado la conducta de peculado por apropiación, bien sea en calidad de autor, de coautor o cómplice, según el caso.

Se colige que dicho juicio axiológico demanda el cumplimiento de unos requisitos mínimos en los elementos materiales probatorios a partir de los cuales se puede reconstruir legítimamente la realidad de lo ocurrido y que, en este caso, aunque hayan sido aportados, no tienen la potencialidad de acreditar en grado de certeza la responsabilidad penal de los acusados.

Es claro que el procedimiento para valorar la prueba debe contener, en primer lugar, la existencia de suficiente actividad probatoria aducida en la etapa de juicio, y especialmente, que aquellas pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral generen elementos de convicción que tengan un sentido objetivamente incriminatorio. Posteriormente, debe precisarse si las pruebas, analizadas de forma individual y en conjunto, son suficientes o no para emitir fallo de condena.

De ese modo no puede olvidarse que respecto del señor Jorge Arley Bravo, existe un elemento material que fue objeto de estipulación probatorio y que resulta beneficiarlo pues no consiste en otra cosa que en la declaración de la no existencia de "uniprocedencia" es decir que practicado el cotejo no hubo correspondencia, o en otras palabras que la misma fue falsificada. En relación con los otros dos procesados, el señor Jaime Otaya y Diego Rolando Chamorro, debe resaltarse que, aunque pudiera observarse la vinculación de manera somera o a primera vista circunstancial, no se acreditó por parte del ente acusador de manera suficiente y certera la participación que estos hubieran tenido en la configuración del ilícito, ello con miras a la creación de la verdad procesal, que es en el último la consecuencia que interesa al proceso.



Por otro lado, conforme la narración de antecedentes, se tiene que ya se profirieron condenas respecto del autor de la conducta de peculado por apropiación aquí investigada, de modo que, no se confuta un riesgo de impunidad. Debe recordarse que, como se mencionó de manera precedente, ante la duda, se impone a los operadores de justicia fallar en favor del enjuiciado, pues así lo prescribe el *in dubio pro reo*.

La Judicatura considera que ante las debilidades probatorias que tiene el caso construido por la fiscalía, lo cual se confirma con las intervenciones de los testigos que no incriminaron a los acusados como responsables penalmente de la conducta enrostrada, impera colegir que no se derrumbó la presunción de inocencia, que se mantiene incólume para los señores Jorge Arley Bravo, Jaime Elías Otaya, Diego Rolando Chamorro Ibarra por lo que necesariamente deberán ser absueltos de los cargos por los que se solicitó la condena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS – PUTUMAYO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO. - ABSOLVER por duda probatoria a los señores JORGE ARLEY BRAVO RODRÍGUEZ, JAIME ELÍAS OTAYA ACUÑA y DIEGO ROLANDO CHAMORRO IBARRA de notas civiles y personales conocidas en el proceso, del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, a surtirse ante la Sala Única del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa (P), en el efecto suspensivo.

TERCERO. - En firme el presente fallo, por secretaria levantar la correspondiente acta, librar las comunicaciones a las autoridades respectivas y archivar el expediente, previa desanotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IRIS TATIANA JIMÉNEZ QUISTIAL
JUEZA